



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2015-00315-01  
**DEMANDANTE:** ANTONIO MARIA RUEDA GÁMEZ  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, once (11) de noviembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2017, audiencia que a su vez fue reconstruida el 24 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Antonio María Rueda Gámez contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique

### **ANTECEDENTES**

1- Pretende la parte demandante que, se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él mediante resolución No.GNR 052895 de 2013, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar el incremento por persona a cargo, mientras subsistan las causas que le dieron origen. Asimismo, solicita que las sumas adeudadas sean debidamente

indexadas; que se condene a la pasiva al pago de los interés moratorios, de las costas procesales, y lo que resulte extra y ultra *petita*.

Para pedir así relató la apoderada que, al señor Antonio María Rueda Gámez le fue concedida pensión de vejez por Colpensiones a partir del 1º de abril de 2013.

De esta manera indicó que, el demandante tiene por cónyuge a la señora Elvira Santoya Ortiz quien depende económicamente de él, ya que no percibe salario o pensión por parte de ninguna entidad pública o privada.

Expuso que, el 6 de marzo de 2015 elevó petición ante Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de incremento pensional del 14% por persona a cargo, sobre la pensión de vejez otorgada a él; no obstante, dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por la precitada entidad.

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 30 de junio de 2015 (Fl.18). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; entidad que fue notificada por aviso, tal como consta en el folio 22 del cuaderno principal.

3- Luego entonces, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a todas a todas las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de falta de competencia, prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

4- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 *ibídem*.

Practicadas las pruebas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que la Juez de conocimiento condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del señor Antonio María Rueda Gámez el incremento pensional del 14%, por tener a cargo a su cónyuge, causados desde el 1º de abril de 2013, así como la indexación de los incrementos pensionales y la inclusión del incremento en la nómina de pensionado. Así mismo, declaró no probadas las excepciones de mérito y las costas quedaron a cargo de la demandada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la juez de primer nivel que, está demostrado que el actor tiene reconocida la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990, pero en aplicación del régimen del régimen transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Estableció que, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso se debe reconocer al demandante el incremento pensional por persona a cargo, por cuanto se encuentra demostrado que la señora Elvira Santoya Ortiz es la cónyuge del demandante; que la misma es beneficiaria del actor, toda vez que aparece documento visible a folio 13 que la señora está afiliada a Nueva E.P.S, y en el RUAF consta que esta afiliada en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria.

Asimismo que, el testigo aseguró que la citada señora depende económicamente del demandante porque se dedica exclusivamente a las labores del hogar, y estableció la ciencia de su dicho por cuanto indicó que era amigo del actor desde hace mas de 50 años y se visitan continuamente, por lo que debido a esa amistad sabe y le consta que la señora Santoya Ortiz no ejerce ninguna actividad que le genere ingresos propios.

Frente a la excepción de prescripción anotó que, en el expediente se observa que el señor Rueda Gámez solicitó el incremento pensional el 6 de marzo de 2015, es decir, antes de los 3 años de habersele reconocido la pensión, por lo que con este documento interrumpió el

termino de prescripción y la demanda se presentó el 8 de mayo de 2015, lo que lleva a concluir que el reclamo se hizo dentro los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En lo que concierne a los intereses moratorios solicitados por el extremo activo refirió que, estos no proceden atendiendo lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual no se extiende a casos como los reajustes pensionales.

Respecto de la indexación solicitada, manifestó que, la condena al pago que se dispone implicaría emolumentos depreciados por el transcurso del tiempo y los embates económicos que originan la pérdida del valor del adquisitivo del dinero, por ello los derechos económicos deben pagarse reconociendo esa pérdida porque no se le pueda trasladar al trabajador o a sus beneficiarios. Por lo tanto, consideró que al demandante se le deben pagar las condenas debidamente indexadas.

5- Ante dicha decisión, la demandada no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso recurso de apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues aseguró que los incrementos pensionales a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, quedaron derogados en virtud de que los artículos 34 y 40 de la ley 100 del 93 solamente regularon los montos que deben integrar la pensión de vejez e invalidez respectivamente, y nada dispuso sobre los incrementos que regulaba la legislación anterior, es decir, que estos artículos mencionados generaron una nueva regla con respecto a los montos de dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, quedando derogada la regla anterior que consagra disposiciones diferentes.

Agregó que, no puede pasarse por alto que, si bien el artículo 289 de la Ley 100 del 93 de manera expresa se refirió únicamente al artículo 2º de Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985, al parágrafo 7 de La ley 71 de 1988 y los artículos 260, 268 al 272 del Código Sustantivo del Trabajo, también señala expresamente que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Por lo tanto, si la Ley 100 de 1993 en sus artículos

31, 34 y 36 al hablar del monto de las pensiones de vejez e invalidez se abstuvo de mencionar los incrementos de las mismas y generó una regla nueva que regula dichos montos, debe entenderse que la norma anterior quedó derogada.

Refirió que, el demandante no tiene derecho a que se le reconozca el incremento pensional por persona a cargo, en virtud de que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, estos quedaron derogados por expresa disposición de la misma norma.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por las partes, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso o que se encuentran en discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

i) Que al señor Antonio María Rueda Gámez, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1º abril de 2013; es beneficiario del régimen de transición, así se desprende de la copia de la resolución No. GNR 052895 del 05 de abril 2013 (Fls. 7 al 9 del plenario).

ii) Que el precitado señor presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el incremento pensional; no obstante, tal petición fue despachada de forma negativa (Fls. 14 y 15).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder al actor el incremento pensional del 14% por tener persona a cargo, bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990, o si por el contrario, debe negarse.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de confirmar la decisión apelada, al encontrarse demostrado en el proceso que el derecho pensional del demandante se definió a la luz del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, a partir del 1º de marzo de 2013, por lo que el incremento pensional del 14% previsto por esa normatividad es procedente, puesto que aparece acreditado dentro del proceso la dependencia económica por parte de la cónyuge del pensionado/demandante, señora Elvira Santoya Ortiz.

Respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, conviene precisar que, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el sistema de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los

incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

Así las cosas, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del

Acuerdo 049, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, literal b, antes citado.

En el caso de marras, se encuentra acreditado que, el señor Antonio María Rueda Gámez y la señora Elvira Santoya Ortiz ostentan la calidad de cónyuges, tal como consta en el registro civil de matrimonio (Fl.12 del cuaderno de primera instancia).

Además, se practicó el testimonio del señor Osvaldo Bastida Ortega, quien manifestó conocer al demandante hace más de 50 años; que trabajó con el demandante en la misma empresa y que comparten una amistad; que la señora Santoya Ortiz vive con el actor, bajo el mismo techo y que éste solventa las necesidades económicas de la señora, ya que no trabaja, no ejerce alguna actividad que le genere ingresos, dedicándose exclusivamente a las labores del hogar.

Por consiguiente, esta corporación judicial considera que las pruebas aportadas el proceso acreditan la existencia de la cónyuge del demandante y que ésta depende económicamente de los ingresos del pensionado.

En consecuencia, el material probatorio y los argumentos jurídicos expuestos, permiten concluir que el demandante tiene derecho a que la pensión sea incrementada en un 14% de “la pensión mínima legal”, por tener a cargo económicamente a la señora Elvira Santoya Ortiz. Por lo tanto, se concede hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a este reconocimiento.

En ese orden de ideas, a Colpensiones le corresponde realizar el pago de los valores que a continuación se discriminan, por concepto de incremento pensional.



AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2013	\$ 589.500	10	14%	\$ 82.530	\$ 825.300	145,83	111,81	\$ 1.076.410,87
2014	\$ 616.000	13	14%	\$ 86.240	\$ 1.121.120	145,83	113,98	\$ 1.434.400,15
2015	\$ 644.350	13	14%	\$ 90.209	\$ 1.172.717	145,83	118,15	\$ 1.447.459,33
2016	\$ 689.455	13	14%	\$ 96.524	\$ 1.254.808	145,83	126,14	\$ 1.450.679,13
2017	\$ 737.717	13	14%	\$ 103.280	\$ 1.342.645	145,83	133,39	\$ 1.467.860,50
2018	\$ 781.242	13	14%	\$ 109.374	\$ 1.421.860	145,83	138,85	\$ 1.493.337,47
2019	\$ 828.116	13	14%	\$ 115.936	\$ 1.507.171	145,83	142,03	\$ 1.547.495,35
2020	\$ 877.803	10	14%	\$ 122.892	\$ 1.228.924	145,83	145,83	\$ 1.222.924,20
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 806.986</b>	<b>\$ 9874.546</b>	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 11.146.567</b>

El valor de esos incrementos, a fecha de hoy, asciende a la suma de \$ 11.146.567, suma que se encuentra debidamente indexada, sin perjuicio de los que se sigan causando.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia con las apreciaciones antes planteadas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

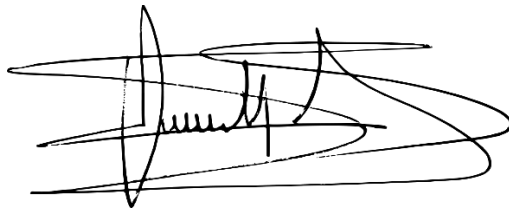
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, audiencia que a su vez fue reconstruida el 24 de octubre de 2018, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** El retroactivo a la fecha de emisión de esta sentencia asciende a la suma de \$ 11.146.567, sin perjuicio de los que se sigan causando.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a favor de la demandante, en la suma de 1 SMLMV. Liquídense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

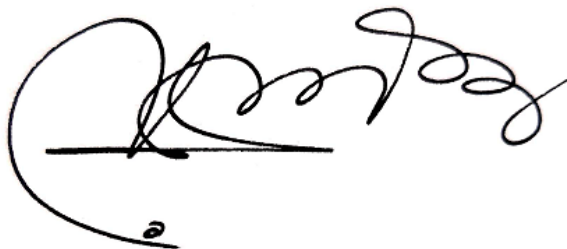
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado